



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201700972-00
Ubicación 5018 - 20
Condenado RODRIGO ALDANA LARRAZABAL
C.C # 80418743

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201700972-00
Ubicación 5018
Condenado RODRIGO ALDANA LARRAZABAL
C.C # 80418743

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : N.I. 5018 RAD. 11001-60-00-000-2017-00972-00
 Condenado : RODRIGO ALDANA LARRAZABAL
 Fallador : Sala de Casación Penal -Corte Suprema de Justicia-
 Ley : 906 DE 2004
 Delito (s) : Cohecho Propio y Prevaricato por Omisión Agravado y Coautor del reato de Asociación para la Comisión de un delito contra la Administración Pública de que tratan los artículos 405, 414, 415 y 434 del C. Penal en concurso real, efectivo y material heterogéneo y sucesivo
 Decisión : (P) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión : Prisión Domiciliaria: Carrera 7 B No 134 B -63 Apartamento 718 Torre 3 Bahía Country

9.

Norte Apela
 Carter

(R2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., cuatro (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

El Despacho emite pronunciamiento en torno a la eventual concesión o no, del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor del condenado RODRIGO ALDANA LARRAZABAL, conforme lo solicitado por el centro penitenciario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, condenó a RODRIGO ALDANA LARRAZABAL, a la pena de 109 meses y 6 días de prisión, a la pena de multa - principal acompañante- de 75.495 s.m.l.m.v, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 131 meses y 28 días, en calidad de autor de los delitos de Cohecho Propio y Prevaricato por Omisión Agravado y Coautor del reato de Asociación para la Comisión de un delito contra la Administración Pública de que tratan los artículos 405, 414, 415 y 434 del C. Penal en concurso real, efectivo y material heterogéneo y sucesivo, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Con providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió modificar parcialmente la sentencia condenatoria e imponer a RODRIGO ALDANA LARRAZABAL, **104 MESES - 15 DÍAS DE PRISION, multa en cuantía equivalente a 73.491 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 126 meses y 28 días**, manteniendo incólume el resto del fallo condenatorio.

1.3.- Con auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021, este Juzgado concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo lo normado en el artículo 38 G del C. Penal.

1.4.- Por los hechos materia de condena, ha estado privado de la libertad desde el **22 de abril de 2017**.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena:

Providencia	Redención
30 de julio de 2018	00 meses - 4.5 días
24 de septiembre de 2018	00 meses - 9 días
11 de febrero de 2020	04 meses - 17.5 días
23 de diciembre de 2020	04 meses - 24.5 días
20 de abril de 2021	00 meses - 20 días
14 de octubre de 2021	00 meses - 10.5 días
Total	08 meses - 86 días

2.- DE LA PETICIÓN.

El centro carcelario reitera la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de RODRIGO ALDANA LARRAZABAL, al considerar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la norma, para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina

Rodrigo Aldana Larrazabal
 15-03-22 1:40 pm
 325106233

Ejecución de Sentencia : N.I. 5018 RAD. 11001-60-00-900-2017-00972-00
Condenado : RODRIGO ALDANA LARRAZABAL
Fallador : Sala de Casación Penal -Corte Suprema de Justicia-
Ley : 906 DE 2004
Delito (s) : Cohecho Propio y Prevaricato por Omisión Agravado y Coautor del reato de Asociación para la Comisión de un delito contra la Administración Pública de que tratan los artículos 405, 414, 415 y 434 del C. Penal en concurso real, efectivo y material heterogéneo y sucesivo
Decisión : (P) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión : Prisión Domiciliaria: Carrera 7 B No 134 B -63 Apartamento 718 Torre 3 Bahía Country

o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción fijada finalmente en segunda instancia, equivalen a **62 MESES Y 21 DIAS**, dado que la pena quedó en **104 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

El sentenciado permanece privado de la libertad, a saber:

2017	-----	08 meses - 09 días
2018	-----	12 meses - 00 días
2019	-----	12 meses - 00 días
2020	-----	12 meses - 00 días
2021	-----	12 meses - 00 días
2022	-----	02 meses - 02 días
TOTAL	-----	58 meses - 11 días

Al anterior guarismo se le adiciona el reconocimiento de redención de pena (*08 meses - 86 días*), concluyendo que se totaliza como descuento **69 MESES Y 7 DÍAS**, de la pena de **104 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, los que fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atendiendo lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado STP-1236-2020 del 30 de junio de 2020, M.P. DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER donde se expuso:

"(...) Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.¹

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Ejecución de Sentencia : N.I. 5018 RAD. 11001-60-00-2017-00972-00
Condenado : RODRIGO ALDANA LARRAZAÑAL
Fallador : Sala de Casación Penal -Corte Suprema de Justicia-
Ley : 906 DE 2004
Delito (s) : *Cohecho Propio y Prevaricato por Omisión Agravado y Coautor del reato de Asociación para la Comisión de un delito contra la Administración Pública de que tratan los artículos 405, 414, 415 y 434 del C. Penal en concurso real, efectivo y material heterogéneo y sucesivo*
Decisión : **(P) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
Reclusión : **Prisión Domiciliaria: Carrera 7 B No 134 B -63 Apartamento 718 Torre 3 Bahía Country**

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

6. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación”.*

En tal orden se continúa con el estudio de los demás requisitos establecidos en la ley, **se allega la Resolución Favorable No 3741 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021**, procedente del establecimiento penitenciario, donde se certifica la conducta del penado como **EJEMPLAR**.

Respecto al pago de los daños y perjuicios, el sentenciado allega certificación No 02070-2019, expedida el 26 de diciembre de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se admitió propuesta conciliatoria.

De cara al requisito sobre verificación de arraigo social y familiar del sentenciado, se observa que el penado ha permanecido en prisión domiciliaria, siendo visitado por asistente social, según el informe de fecha 18 de junio de 2021, sin noticia de trasgresión a las obligaciones del sustituto.

Finalmente, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la **valoración de la conducta punible**, tenemos que:

En el presente caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo proferido el 20 de septiembre de 2017, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“(…) 3.7.3 Teniendo en cuenta que en este asunto se juzgó una lamentable, deshonrosa y agobiante situación para un estado de derecho, la Sala, ejerciendo su labor pedagógica en el marco de la interrelación e integración de la justicia con el entorno colectivo en el que ejerce la trascendente facultad de solución de controversias y conflictos sociales, hace propicia esta oportunidad para dejar constancia de lo siguiente:

Ejecución de Sentencia : N.I. 5018 RAD. 11001-60-00-000-2017-00972-00
Condenado : RODRIGO ALDANA LARRAZABAL
Fallador : Sala de Casación Penal -Corte Suprema de Justicia-
Ley : 906 DE 2004
Delito (s) : Cohecho Propio y Prevaricato por Omisión Agravado y Coautor del reato de Asociación para la Comisión de un delito contra la Administración Pública de que tratan los artículos 405, 414, 415 y 434 del C. Penal en concurso real, efectivo y material heterogéneo y sucesivo
Decisión : (P) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión : Prisión Domiciliaria: Carrera 7 B No 134 B -63 Apartamento 718 Torre 3 Bahía Country

En un país inequitativo o desigual como Colombia, en el que un sector amplio de la población no tiene sus necesidades básicas cubiertas o satisfechas, la corrupción pública se constituye en una forma de criminalidad que reviste enorme gravedad.

En primer lugar, viabiliza que determinados actores sociales, buscando su mezquino provecho, marginen o excluyan a otros. Segundo, configura un entorno de ejercicio diferenciado de la ley y la autoridad con el claro propósito de beneficiar ciertos intereses, no en pocas ocasiones ilegales. Tercero, impacta de manera contundente la eficacia del Estado en detrimento de los más desfavorecidos. Y, cuarto, no por ello menos trascendente, genera una distorsión colectiva consistente en la multiplicación de la voluntad de obrar contrariando las normas, creando una contracultura de la ilicitud que genera disfuncionalidades sociales conforme a las cuales, por citar tan sólo un ejemplo suficientemente persuasivo, el enriquecimiento injustificado y acelerado es un fin en sí mismo considerado, válido o admitido.

Ahora bien, si dicho fenómeno marginal logra no sólo permear, sino, además, enquistar en la administración de justicia, los referidos efectos crecen logarítmica o exponencialmente y, así, el impacto resulta ciertamente catastrófico para una democracia constitucional.

En efecto, en el ámbito del deber ser, la justicia es aquel noble principio que compendia el mínimo ético y que, de manera indefectible, conlleva a obrar y juzgar respetando la exactitud y proporcionando a cada uno lo que es merecido, garantizando así la adecuada convivencia social.

De esta manera, en aquellos eventos, como el juzgado, en los que la justicia –encarnada por funcionarios desviados que defraudaron el exigente y notable rol que desempeñaban, así como la expectativa colectiva de su actividad– es puesta al servicio de protervos y lóbregos intereses y personajes, se impacta o destruye el fundamento de la democracia consistente en la observancia de las garantías fundamentales de los coasociados en el marco de la igualdad ante la ley.

Además, se estructuran fenómenos de impunidad judicial, más costosos para una democracia constitucional que los de tipo factico.

Irrebatible resulta que la credibilidad social es el mayor activo de la justicia en Colombia y que en si deslegitimación genera desconfianza en sus determinaciones y, por ende, inseguridad jurídica. Además, es innegable que las múltiples investigaciones por corrupción han desdibujado la imagen impoluta de la Rama Judicial.

Por lo anterior, es deber de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señalar que, afortunadamente, en las esferas del poder judicial, la mayoría de los funcionarios han llegado a ocupar los cargos movidos por el noble propósito de poner al servicio de la institucionalidad y de la sociedad sus valores individuales, vale decir, su diligencia, responsabilidad, ética u honestidad. En consecuencia, ello es precisamente lo que se refleja en sus probas ejecutorias.

Finalmente, es preciso señalar que la corrupción no ha permeado totalmente la justicia colombiana y menos se ha enquistado en ella. Así, aunque afronta una crisis incontestable y muy dolora, las nociones de transparencia y equidad la siguen definiendo por conducto de funcionarios aptos e idóneos desde el punto de vista ético.

La justicia en Colombia no se encuentra postrada no doblegada y, en consecuencia, por conducta de sus integrantes comprometidos, que siguen siendo mayoría, superará este deplorable trazo. Eses justamente el epítome del mensaje”²

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

² Folios 72 al 75 del fallo condenatorio

Ejecución de Sentencia : N.I. 5018 RAD. 11001-60-00-000-2017-00972-00
Condenado : RODRIGO ALDANA LARRAZABAL
Fallador : Sala de Casación Penal -Corte Suprema de Justicia-
Ley : 906 DE 2004
Delito (s) : Cohecho Propio y Prevaricato por Omisión Agravado y Coautor del reato de Asociación para la Comisión de un delito contra la Administración Pública de que tratan los artículos 405, 414, 415 y 434 del C. Penal en concurso real, efectivo y material heterogéneo y sucesivo
Decisión : (P) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión : Prisión Domiciliaria: Carrera 7 B No 134 B -63 Apartamento 718 Torre 3 Bahía Country

En tales condiciones, la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de los requisitos establecidos en la normatividad penal, se determina que no es viable otorgar el subrogado pretendido, ya que se itera, se debe estimar el comportamiento del penado durante su cautiverio, que construye un juicio de valor dirigido al pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Respecto a lo expresado por el condenado, acerca de su excelente conducta en el centro carcelario, su participación en las nobles tareas que dentro del penal realizó, las felicitaciones obtenidas por parte de quien regentaba la Dirección de la penitenciaria, el acuerdo de naturaleza no patrimonial que realizó como parte de la reparación integral, el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, su precaria situación económica y la atención especial que requiere su menor hija, no se deja de considerar el buen comportamiento que ha observado el recluso durante su presidio, pero debe acotarse que dicha circunstancia implica que el sentenciado lógicamente acata los compromisos de la prisión que soporta, además, que si bien, no puede salir del domicilio para atender las terapias de su hija, lo cierto, es que, debe apreciar que cuenta con su presencia en el seno del hogar, siendo los menores de edad, el noble propósito por el cual, se lucha a diario, mas no la causa por la que se pretende abanderar la concesión de un subrogado, que resulta de una conducta que denotó desprecio por la justicia colombiana, tal como lo acotó nuestro máximo Tribunal de Cierre, al momento de finiquitar el asunto en contra del penado, en consecuencia, se itera, la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen, para el otorgamiento del sustituto deprecado.

Bajo los anteriores derroteros, se negará el subrogado de la libertad condicional al sentenciado RODRIGO ALDANA LARRAZABAL.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

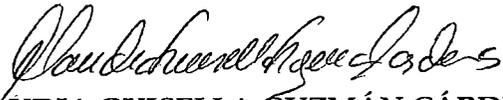
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor del sentenciado RODRIGO ALDANA LARRAZABAL, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
23/03/22	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Bogotá 9 de marzo de 2022

Doctora
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad

Referencia.- 5018 Rad.- 11001-60-00-000-2017-00972-00

Respetada señora Juez,

RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente en Prisión Domiciliaria por decisión de su Despacho, acudo a dentro del termino legal, para interponer recurso de apelación contra la decisión del pasado cuatro de marzo del cursante año, mediante la cual su Despacho dispuso negar el beneficio de libertad condicional.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

De manera inicial, el Despacho realiza una relación de los antecedentes procesales, indicando que el 20 de septiembre de 2017 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia me condenó a la pena de 109 meses y 6 días de prisión, multa de 75.495 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 131 meses y 28 días, en calidad de autor de los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión agravado y coautor del reato de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, arts 405, 414, 415 y 434 del C.P.

El 22 de septiembre de 2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia modificó parcialmente la sentencia condenatoria imponiendo la pena de 104 meses 15 días de prisión, multa equivalente a 73.491 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 126 meses y 28 días.

El 12 de marzo de 2021 el Juzgado 20 de Ejecución de Penas me concedió la sustitución de prisión domiciliaria, según lo consagrado en el artículo 38G del C.P., de la cual me encuentro disfrutando desde el 24 de marzo de 2021.

La privación de la libertad se materializó el 21 de abril de 2017.

Además, el Despacho hizo referencia al reconocimiento que se hizo de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza por un total de 10 meses y 26 días.

Se refiere a la reiteración de la concesión del subrogado de la libertad condicional en mi favor presentado por el centro carcelario al considerar que cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la norma.

A rengón seguido, el Despacho hace un análisis de los requisitos exigidos por el artículo 471 del C.P.P., para la procedencia de la libertad condicional indicando que se debe acreditar:

1.- Resolución favorable emitida por el Director del Reclusorio, aval del consejo de disciplina, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada, lo anterior como presupuesto de procedibilidad.

2.- El artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado esto es, que el interno haya descontado las 3/5 partes de la pena impuesta (requisito objetivo) y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme al desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

Luego de indicar los presupuestos normativos para la procedencia del subrogado, el Despacho indica que las 3/5 partes de la pena de 104 meses y 15 días de prisión equivalen a 62 meses y 21 días, estableciendo que a la fecha de la decisión se totaliza como descuento 69 meses y 7 días lo que satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

En relación a los demás requisitos se analizó mi comportamiento durante el tiempo de reclusión donde se puede concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, sin embargo no se pueden desconocer la gravedad de los delitos cometidos así como las circunstancias de ejecución y trae como referencia la sentencia STP-1236 del 30 de junio de 2020 M.M. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

Además se refiere a la resolución favorable No. 3741 del 4 de noviembre de 2021 procedente del establecimiento penitenciario, donde se certifica mi conducta como EJEMPLAR.

En lo referente al pago de daños y perjuicios se allegó la certificación No. 02070-2019 del 26 de diciembre de 2019 suscrita por la Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde se admitió propuesta conciliatoria.

Frente a la verificación de arraigo social y familiar indicó que he permanecido en prisión domiciliaria siendo visitado por asistente social, según informe del 18 de junio de 2021, sin noticia de trasgresión a las obligaciones consagradas en el acta de compromiso.

Finalmente frente al requisito subjetivo el Despacho se refiere al fallo condenatorio del 20 de septiembre de 2017 indicando que la conducta se califica como de extrema gravedad y señala varios apartes de la decisión referida.

Con base en la sentencia condenatoria el Despacho indica que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, el desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, por lo que indica que la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar pues no solo se debe estimar el comportamiento del penado en cautiverio, como pronóstico de readaptación social sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, que cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Por último el Despacho se refiere a mi excelente conducta en el centro penitenciario, mi participación en nobles tareas dentro del penal, las felicitaciones obtenidas por parte de la Dirección de la penitenciaría, el acuerdo de reparación integral, el cumplimiento de las obligaciones de prisión domiciliaria, mi precaria situación económica y la atención especial requerida por mi hija menor, indicando solamente que acato los compromisos derivados de la prisión y que ante la imposibilidad de salir del domicilio para atender las terapias de mi hija debo apreciar mi presencia dentro del seno del hogar y que los menores de edad deben ser el noble propósito por el que se lucha a diario pero no la causa para la concesión de un subrogado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

Como fundamento para que la decisión impugnada sea revocada quiero indicar los aspectos puntuales sobre los cuales se debe hacer un análisis constitucional y en relación a la aplicación de la defensa de los derechos fundamentales pues, con la interpretación que se realiza en la decisión objeto de recurso se están vulnerando mis derechos a la libertad y a la igualdad en mi condición de sujeto pasivo del aparato judicial estatal.

1.- En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se

tiene que he estado privado de la libertad manera intramural desde el 21 de abril de 2017 hasta el 24 de marzo de 2021 y en prisión domiciliaria desde ese día a la fecha completando al día de hoy 58 meses y 17 días y la redención de pena reconocida por la Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es de 10 meses y 26 días para un total de pena cumplida y reconocida de 69 meses y 13 días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pena impuesta es de 104 meses y 15 días de prisión, las 3/5 partes equivalen a 62 meses y 21 días, por lo que este requisito se encuentra ampliamente superado.

Todos estos cómputos que hago referencia, son certificados por el propio Despacho en la decisión objeto de recurso y en los reconocimientos de redención y cumplimiento efectivo de la pena.

2.- En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento durante mi tiempo de reclusión valga la pena resaltar que el Consejo de Disciplina del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA COBOG-Picota, otorgó resolución favorable a mi nombre para mi libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta " EJEMPLAR" durante su tratamiento intramural.

Huelga advertir, que en efecto, desde el ingreso al cautiverio he observado un comportamiento catalogado como ejemplar por las directivas del reclusorio, según lo señala el reporte de calificación de conducta, contenido en mi cartilla biográfica, lo que revela que he amoldado mi comportamiento a los reglamentos internos del penal y he adecuado mi conducta al rigor y disciplina intramural, dando con ello muestra de que soy capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

Ahora bien, en relación al tiempo que he permanecido en prisión domiciliaria, he cumplido con todos los compromisos adquiridos y el propio Despacho indica la total ausencia de informes sobre alguna trasgresión a las obligaciones que impone esta situación privativa de la libertad.

Incluso en la decisión objeto de recurso se señaló que he permanecido en prisión domiciliaria siendo visitado por asistente social, según informe del 18 de junio de 2021, sin noticia de trasgresión a las obligaciones del sustituto. Todos estos argumentos también son sostenidos en la decisión objeto de alzada.

3.- Respecto del arraigo familiar y social este se encuentra acreditado con los documentos que fueron aportados al momento de solicitar el beneficio de prisión domiciliaria y como el propio Despacho reconoce he permanecido en prisión domiciliaria sin que haya habido trasgresión alguna.

4.- El cuarto requisito es la reparación a la víctima, para lo cual se allegó la certificación No. 02070-2019 del 26 de diciembre de 2019 suscrita por la Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde se admitió propuesta conciliatoria. Además el pasado 2 de marzo de 2022 se realizó audiencia

de reparación integral ante la Sala Especial de Primera Instancia de la H. Corte Suprema de Justicia donde se manifestó la aceptación de los términos del acuerdo conciliatorio pendientes de la decisión definitiva del incidente programada para el próximo 30 de marzo del presente año.

5.- En relación al último requisito esto es, la valoración de la conducta punible, es pertinente hacer un análisis jurisprudencial pues estamos ante una norma que genera polémica en el entendido que su indebida aplicación puede presentar violaciones al principio del *NON BIS IN IDEM* en el sentido de que la valoración de la conducta punible ya fue llevada a cabo al momento de imponer la pena por parte del Juez de conocimiento.

El Juez de Ejecución de penas no puede solamente adoptar una determinación con base en lo que ya fue definido en el fallo condenatorio pues su función no es esa, limitarse a este análisis sin consideración alguna sobre el comportamiento intramural, genera un doble castigo para el condenado en el entendido que la conducta ya fue valorada al momento de emitir sentencia y una nueva valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas estaría revictimizando la condenado y desconociendo toda la labor de resocialización que se adelanta en los centros penitenciarios además de tratarse de una de las funciones principales de la pena.

De otro lado, quien impone la sanción es el juez de conocimiento, por lo que la función del Juez de Ejecución de Penas, debe enmarcarse en vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena. Además, los subrogados penales hacen parte del ordenamiento jurídico y su concesión está regulada por el legislador quien es el único que puede imponer limitaciones, como ocurre con lo consagrado en el artículo 68^a de C.P., en ese caso con una limitante clara establecida en el párrafo 1 de esta norma¹.

Empero, es evidente que existe una inconformidad ente los operadores judiciales y profesionales del derecho relacionada con el acceso a la libertad condicional, en atención a la formidable confusión que genera su concesión. Recuérdese que el texto original del artículo 64 de la Ley 599 del 2000 preceptuó que el juez “concederá” al condenado la libertad condicional cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta pudiera el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. A renglón seguido, de manera perentoria, se indicó que no podrá negarse el beneficio atendiendo circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. Posteriormente el artículo 5º de la Ley 890 del 2004, modificó esta disposición principalmente en tres aspectos: i) introduciendo que el juez “podrá conceder” la libertad condicional, ii) añadiendo “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” y iii) aumentando el tiempo de cumplimiento de pena a las dos terceras partes. Posteriormente, el

¹ Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional

artículo 30 de la Ley 1709 del 2014 nuevamente intervino este precepto, señalando que el juez “*previa valoración de la conducta punible*”, “*concederá*” la libertad condicional, con el cumplimiento de algunos “requisitos” como son las tres quintas partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento, y arraigo familiar; y supeditando el acceso a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

La primera de las modificaciones al texto original del año 2000 fue estudiada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 del 2005, en donde aparentemente dejó claro que el alcance de la disposición no le permite al juez que supervisa la pena valorar nuevamente la gravedad de la conducta, pues simplemente debe tenerse en cuenta la ponderación que en tal sentido hizo el juez de conocimiento al dictar la sentencia condenatoria. De la misma manera, dejó claro que **el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene como finalidad establecer la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario, siempre teniendo en cuenta el comportamiento carcelario.**

Por su parte, la reforma de la Ley 1709 del 2014 también fue objeto de análisis constitucional y en esta oportunidad, aparentemente, otra vez se dejó claro que **el juez de ejecución de penas debe analizar un conjunto de circunstancias dentro las que se halla no solo la conducta punible, sino también el comportamiento del condenado dentro del penal.** Sin embargo, la práctica ha demostrado que la introducción de esa posibilidad de valoración de la conducta punible, a pesar de los alcances interpretativos de la Corte Constitucional permite que un juez de ejecución de penas pueda dejar de lado el buen comportamiento manejado durante el tiempo de pago de la correspondiente condena, pues aun cuando su función es determinar la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario, puede simplemente echar mano del comodín “gravedad de la conducta”, evitar cualquier carga argumentativa adicional y negar la concesión del subrogado.

Tal interpretación conlleva a que en delitos graves, o por lo menos aquellos que generan gran rechazo social, se le dé el mismo trato tanto a quien tiene un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsa a la resocialización como a aquél que ha cumplido integralmente con los parámetros de disciplina, corrección y reincorporación social dentro del lugar de reclusión. Con lo anterior quiere indicarse que no puede permitirse que haga carrera tal tesis, pues contraviene de lejos la lógica del mandato de la resocialización, que aboga justamente porque el buen comportamiento sea señal de que no se requiere más tratamiento penitenciario.

Defender lo contrario desembocará en que toda persona condenada por delitos graves, sin excepción, bien puede mantener un pésimo comportamiento y desconocer los postulados mínimos de resocialización, pues no habría incentivo alguno para lograr la reinserción social ya que estarían conminados a pagar

siempre la totalidad de la pena, por lo que el buen comportamiento penitenciario, como prueba del ejercicio resocializador, sería inane.

Frente al punto, traigo al colación una serie de pronunciamientos sobre la norma que aportan claridad sobre su ámbito de aplicación. Inicialmente se debe indicar que la norma referida fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, pero de manera condicionada, esto es, bajo el entendido de que:

"las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Conforme con lo anterior, la valoración sobre la conducta punible que se realice para el estudio de la libertad condicional, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la citada providencia, debe guardar relación con la efectuada por Juzgado de conocimiento en el fallo, y en este evento, aunque el fallador hizo un análisis demarcado sobre la conducta, no tiene en cuenta algunos aspectos para mí favorables como que en la etapa inicial del proceso acepté los cargos, evitando así el desgaste de la administración de justicia, limitándose a negar el subrogado con el único argumento de la gravedad de la conducta desechando además el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional es claro, y tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

Además de los planteamientos expuestos por nuestro Supremo Tribunal Constitucional, debo hacer referencia a la línea jurisprudencial que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la

participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización”.

Es necesario ponerle de presente la decisión de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia proferida por el Magistrado doctor **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** STP4236-2020 **Radicación N.º. 1176/111106** Acta 134 Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), quien manifestó al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia. Precisamente este pronunciamiento es utilizado como argumento por la Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero haciendo una interpretación restrictiva y alejada de la voluntad expresada en ese momento por el Supremo Tribunal de Justicia. Allí señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esa Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.

Así se indicó².

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible*

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.** (Negrillas no originales)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

De otro lado, resulta de singular importancia el reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia M.P. Doctor **GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente** STP15008-2021 Radicación N° 119724 Acta N° 277 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en donde frente al punto de discusión indica:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.

ii) No se hizo referencia a la pena hasta ese momento descontada y, aunque sí se aludió al comportamiento del condenado intramuros, la misma se analizó superficialmente y sin sopesarla debidamente con respecto a otros aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo cual es fundamental, pues, como se citó en la sentencia C-757 de 2014, “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de

conocimiento- sino *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*". (Negrillas de la Sala).

Por el contrario, los juzgados fueron enfáticos en analizar las afectaciones que sobre los bienes jurídicos causan las conductas enrostradas al actor y a los demás miembros de la banda a la que se le endilga pertenecer aquel, sin reparar en los demás aspectos que debieron analizarse y que también comprenden el concepto de conducta punible en todas sus dimensiones.

5.5. *Desde esa perspectiva, fácil se observa que los jueces accionados incurrieron en un defecto sustantivo, que se configura «cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia» (CC T-459/17).*

En el caso, es clara la existencia de una línea jurisprudencial sobre el tema de debate, pero que los jueces demandados omitieron considerar. En consecuencia, se revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo propuesto por Carlos David García González y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, se dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1º Penal del Circuito Especializado, ambos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente".

En conclusión, el Juez de Ejecución de Penas se debe sustraer del análisis llevado a cabo en la sentencia, so pena de abrogarse competencias que no le corresponden y de afectar claramente el principio del *NON BIS IN IDEM* y en eventos de darse los requisitos tanto objetivos como subjetivos para la concesión del subrogado deberá otorgarlo.

No olvidemos que dentro del análisis realizado por el A QUO concluye que se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el artículo 471 del C.P.P., pero concluye negando el subrogado simplemente por la gravedad de la conducta, siendo su único argumento la sentencia condenatorio del 20 de septiembre de 2017 situación que contraria todo el desarrollo jurisprudencial que he citado.

6.- Por último el Despacho 20 de Ejecución de penas desestima la situación de mi hija SOFIA ALDANA FISCHER quien al ser diagnosticada como compatible con TEA (Trastorno del espectro autista), debe tener un tratamiento especial en donde no es suficiente permanecer dentro del entorno familiar como desafortunadamente

afirma el Despacho 20 de Ejecución de Penas pues son mandatorias las terapias constantes y nadie diferente a sus padres puede trasladar a la menor al lugar donde se deben practicar y esto con fundamento en su condición pues se trata de niños que no aceptan casi ninguna clase de interacción social, aceptando solamente contacto con los miembros estrechos de su núcleo familiar.

Desafortunadamente el A Quo no tiene experiencia alguna en el manejo de personas afectadas con TEA, por lo que su afirmación es por decir lo menos desafortunada. Se anexo al Juzgado 20 de Ejecución de Penas el diagnóstico rendido por la clínica NEUROREHABILITAR experta en el tema y el debido registro civil, indicando la necesidad prioritaria de las terapias para poder tener un desarrollo adecuado teniendo especialmente en cuenta que se trata de una menor que apenas va a cumplir cinco años y mi apoyo permanente en su tratamiento resulta de vital importancia. Además teniendo en cuenta que en prisión domiciliaria no puedo salir y sobre mi esposa pesa la responsabilidad económica del hogar, no existe opción diferente de que sea yo quien pueda cumplir con los desplazamientos al centro de rehabilitación, especialmente ante el hecho claro que cumplo con todos los requisitos para la concesión del subrogado.

Con base en los anteriores argumentos solicito respetuosamente a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que revoque la decisión adoptada por la Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su lugar, me sea concedido el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo contemplado en los artículos 471 y 472 del C.P.P.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Rodrigo Aldana Larrazábal'.

RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL
C.C. 80.418.743